

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

Los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la sociedad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal con radicado No. 2017-310, promovido por ANDREY RODRIGUEZ MATAALLANA en contra de EDGAR SOBA COCAITA, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda.

- El demandante para el 25 de marzo del año 2015 en horas de la noche se encontraba transitando como pasajero dentro del vehículo de servicio público Transmilenio de placas SIC 385, que era conducido por el demandado EDGAR SOBA COCAITA.
- Que a la altura de la carrera 86 con calle 33 sur de Bogotá, el conductor del vehículo no permitió que el demandante terminara de ingresar al vehículo articulado aprisionando su pie, situación que produjo un accidente que le generó unas lesiones en su extremidad y en otras partes del cuerpo.
- Que el vehículo de placas SIC 385 al momento del siniestro se encontraba afiliado a la empresa demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., concesionaria encargada de prestar parte del servicio público de transporte en las troncales de Transmilenio.
- Que, la autoridad de tránsito realizó el correspondiente informe policial de accidente en el que se indicó como posible hipótesis de este *"Otra. Arranca aprisionando un pie de un pasajero sin precaución al cerrar sus puertas"*.
- A su vez, por las lesiones ocasionadas, el demandante fue remitido a la Clínica de Occidente para el tratamiento de las mismas.
- Que como consecuencia del accidente de tránsito y las lesiones sufridas, el demandante interpuso una querrela por el delito de lesiones personales, dentro de la cual, se efectuó una valoración en el Instituto de Medicina Legal, con resultado de informe pericial en el que se determinó varias lesiones y fracturas en la columna.

- Se alegó que, para la fecha del siniestro, el demandante se encontraba devengando 3.600.000 como independiente y que por su conducto tuvo que asumir el pago de transportes y radiografías para el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito.
- Pretende con la acción declarativa incoada que se imponga una condena pecuniaria a los demandados a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones causadas por el presunto accidente de tránsito ocurrido.

La actuación surtida en primera instancia.

- El A-quo mediante providencia del 28 de junio de 2017 admitió la demanda verbal, ordenándole a la parte actora que procedería a notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P
- La sociedad demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A se notificó personalmente y en escrito de contestación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos, llamo en garantía a la sociedad LIBERY SEGUROS S.A. y presentó las siguientes excepciones de mérito: i) inexistencia de la acción u omisión invocada por la demandante y que es fundamento de la acción; ii) culpa exclusiva de la víctima; iii) error en la fuente obligacional invocada ; iv) inexistencia del daño o perjuicio pretendido y, v) genérica.
- La sociedad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó personalmente y en escrito de contestación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, contestó los hechos y presentó las siguientes excepciones de mérito como demandado: i) ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima; ii) operancia de concurrencia de culpa de la víctima; iii) ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza ; iv) inexistencia de amparo y, v) ausencia de daño y de perjuicio real y cierto , como llamado en garantía i) ausencia de acreditación del siniestro y su cuantía – desconocimiento del artículo 1077 del Código de Comercio ii) límite del valor asegurado.
- Una vez agotadas la etapa probatoria y de alegatos, el Juzgador A-quo profirió sentencia, en la que resolvió: i) declarar no probada las excepciones de mérito incoadas por los demandados y el llamado, salvo lo indicado respecto a la excepción denominada "*ausencia daño de perjuicio real y cierto*" e "*inexistencia del daño o perjuicio pretendido*" ; ii) declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados EDGAR SOBA COCAITA y SISTEMA INTEGRADO

DE TRANSPORTE SI 99 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2015; iii) Como consecuencia de la anterior declaratoria condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. en su condición de llamado en garantía a pagar a el demandante la suma de 6 SMMLV; iv) negar lo correspondiente al daño emergente, lucro cesante, y los daños a la salud; v) condenar en costas a la parte demandada.

El fallo apelado.

En principio, el A-quo determino si el sub-lite se encontraba enmarcado dentro una acción de responsabilidad contractual o extracontractual, para lo cual, después de realizar una interpretación sobre el libelo de la demanda, los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, consideró que no existían suficientes elementos de convicción para definir que había una relación contractual del demandante como pasajero del bus donde se movilizaba y que, esta había sido fundamentada normativamente en lo dispuesto en los artículo 2341 y 2356 del Código Civil, lo que daría a entender que la responsabilidad endilgada a los demandados se deriva de una actividad peligrosa consistente en la conducción de un vehículo y el actuar negligente por parte del conductor, que generó un hecho lesivo y dañoso susceptible de ser indemnizable desde el prospecto extracontractual.

Seguidamente y después de acreditar la legitimidad de las partes, analizo los elementos estructurales de la responsabilidad civil que era objeto de estudio, que para el caso en concreto se determinaron así:

i) La ocurrencia del hecho que se tilda como lesivo, documentado en el informe policial de accidente de tránsito, que acaeció el 21 de marzo de 2015, en el cual, aparece como conductor del vehículo de placas SIC 385 el demandado EDGAR SOBA COCAITA y el demandante como afectado.

ii) En cuanto a la culpa, señalo que, al tratarse de una responsabilidad derivada de una actividad peligrosa por la conducción de un vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia vigente, existe una presunción de culpa sobre quien ejerce la actividad, la que solo puede ser desligada o desvirtuada si la persona llega a demostrar que no tuvo incidencia en el hecho o si opero alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

En el anterior punto, el A-quo convino pertinente desatar gran parte de las excepciones de mérito impuestas por los demandados y el llamado en garantía, ya que estas iban encaminadas a demostrar la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de responsabilidad, fundamentadas bajo el hecho de que la causa eficiente y resultado final del accidente estuvo determinado por la actuar omisivo e imprudente frente a los reglamentos y obligaciones de cuidado que debía tener el

demandante como pasajero dentro del sistema de Transmilenio, y además si con ello subsidiariamente se podría llegar al caso de una concurrencia de culpas.

Después de hacer alusión a varias posturas jurisprudenciales sobre la concurrencia de culpas en actividades peligrosas y la posición de la víctima en la producción del daño y el hecho lesivo, estableció que conforme a los medios exceptivos invocados era necesario determinar dentro del hecho lesivo, cual fue el comportamiento de quien sufrió el daño, y si este, de alguna forma tuvo injerencia en la producción del resultado o si el mentado comportamiento evito que fuera superior el perjuicio causado.

En tal sentido, para el sub-examine consideró que los demandados no probaron que el demandante hubiese de alguna manera omitido o violado las normas contenidas en los reglamentos del sistema de Transmilenio y que las hipótesis planteadas por la pasiva sobre un posible ingreso indebido o ilegal al sistema de Transmilenio, y el irrespeto a las señales de posicionamiento para el ingreso y salida de los articulados, entre otros, se quedaron en meras conjeturas y especulaciones, llegando a la conclusión de que no habría prueba alguna para comprobar que el comportamiento del demandante de alguna manera tuvo injerencia o produjo el hecho lesivo y si este llego a mitigar el perjuicio causado, por lo que, en su criterio, la presunción de culpa, no fue de ninguna manera desvirtuada y por ende los medios exceptivos de ello no están llamados a prosperar.

iii) Respecto al nexo causal, señalo que estaba clara la relación entre el hecho dañoso y las lesiones físicas sufridas con ocasión a este, lesiones que adujo, fueron acreditadas con dictamen pericial de medicina legal y la historia clínica correspondiente.

Posteriormente, ya habiendo consentido que para el caso en concreto se encontraban constituidos los elementos estructurales de la responsabilidad que era objeto de examen, entro a determinar la existencia de los perjuicios que se pretendían a título de indemnización por el daño causado, únicamente dando cabida a los perjuicios morales solicitados, ya que, respecto a los materiales por daño emergente, lucro cesante y el daño a la salud, no encontró material probatorio suficiente que los sustentará, dando con ello cabida a las exceptivos planteados sobre este tópico.

De los morales, acoto que su tasación siempre se ha determinado al arbitrio del juez de instancia, y que, por consiguiente, en su criterio al haberse constituido todos los elementos de la responsabilidad y existir unas lesiones ocasionadas por el hecho lesivo imputable a la pasiva, que le causaron al demandante una incapacidad de 45

días y no un daño permanente o prolongado a la salud, se debían estimar una indemnización por 6SMMLV.

Por último, para definir quién debía asumir el pago de la indemnización por el perjuicio moral causado, analizo la posición que tenía la sociedad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión a una póliza de seguro de responsabilidad civil que tenía el vehículo SIC 385 en el cual ocurrió el siniestro, y que tenía como asegurado a la sociedad demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99, empresa en la cual se encontraba afiliado el rodante.

Al resolver las excepciones propuestas por la sociedad aseguradora demandada y llamada en garantía, con relación a las que tendían a demostrar la culpa exclusiva de la víctima y la ausencia del siniestro, no hizo referencia alguna, esto en consideración a que dicho tema ya había sido superado y desvirtuado al momento de determinar la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, dando entonces por no probadas estas.

De otro lado, respecto a la excepción denominada inexistencia de amparos, adujo que dentro de la póliza no se había convenido el pago de ningún tipo de daño ocasionado por un perjuicio de carácter extrapatrimonial y por ende estos no se encuentran cubiertos, frente a ello, el juzgador de instancia desestimo tales argumentos, haciendo alusión a un precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se define que el daño moral debe estar incluido dentro de la cobertura de los seguros de responsabilidad civil, atendiendo a la valoración y a el principio de reparación integral y amparando el resarcimiento todo daño que se ocasione, concluyendo así, que era la aseguradora quien debía asumir el pago de la condena impuesta como indemnización por el perjuicio moral causado.

El recurso de apelación.

Dentro de la oportunidad dispuesta en artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los apoderados judiciales del demandante y de la sociedad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. sustentaron los reparos de los recursos interpuestos, los que en síntesis consistieron en lo siguiente:

Parte Demandante.

El apoderado de la parte demandante finca su inconformismo en la negativa de reconocer los perjuicios materiales por lucro cesante, daño a la salud y la tasación de los perjuicios morales.

Respecto a los perjuicios causados por daño a la salud, aduce que estos se encuentran demostrados con las lesiones causadas en el accidente y que deben ser determinados y valorados más allá del resarcimiento por un daño corporal, pues en

su sentir se extienden no solo al daño físico sino también a los cambios en las condiciones habituales de existencia del individuo , que para este caso se demuestran en las dificultades que tuvo el demandante para realizar actividades sociales y de recreación como consecuencia del perjuicio causado a su integridad física.

Por último, haciendo alusión una extensa cita jurisprudencial proveniente de la Corte Suprema de Justicia, considera que la condena por perjuicios morales, tuvo que haber sido superior a la reconocida por el A-quo.

Sociedad demandada y llamada en garantía LIBERY SEGUROS S.A.

Aduce el apoderado de la sociedad aseguradora para el presente caso, que contrario a lo determinado por el A-quo, si está demostrada la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el demandante de una forma imprudente pasando por alto los reglamentos y señales del sistema de Transmilenio decidió cruzar la puerta del vehículo articulado de forma tardía y cuando ya se había activado la señal auditiva del cierre de puertas, provocando por el mismo las lesiones en su integridad física.

Por otro lado, considera que en caso tal de determinarse que la conducta del conductor del vehículo tuvo incidencia en el hecho lesivo y el daño causado, así mismo, deberá acaecer dentro del hecho el comportamiento negligente del demandante, quien reitera, violo las normas contenidas en el manual de usuarios de Transmilenio al momento de descender el bus cuando ya se había activado la señal luminosa del cierre de las puertas, ello además, de que se trata de una persona que frecuentemente usaba el servicio de Transmilenio.

Señalo que si en este asunto se determinó por el A-quo la existencia de unos perjuicios morales derivados de una responsabilidad civil extracontractual, estos no pueden ser asumidos por la aseguradora, ya que la póliza de responsabilidad únicamente amparaba la responsabilidad civil contractual de la sociedad demanda SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

En este reparo, insiste en el hecho de que en este asunto se está frente a la existencia de responsabilidad contractual, por la ejecución de un contrato de transportes, del demandante como pasajero y usuario del sistema de transporte masivo Transmilenio y por otro lado el conductor y la empresa que era propietaria del bus donde acaeció el hecho lesivo, incurriendo en un error al condenar al pago de un perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual que no existen y que no tiene cobertura dentro del seguro adquirido por la sociedad demandada.

Por último, controvierte el monto de la condena en costas y las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, tema que debe advertirse, no será objeto de análisis en esta instancia, esto envista que el numeral 5, artículo 366 del C.G.P, dispone un momento procesal diferente al que nos ocupada para controvertir estas condenas.

Consideraciones del Despacho.

Procede esta juzgadora a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del demandante ANDREY RODRIGUEZ MATALLANA y la sociedad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del C.G.P, para lo cual, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Interpretación de la demanda y la acción de responsabilidad civil adecuada para el presente caso; ii) culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, concurrencia de culpas y su comprobación para el caso en concreto; iii) los perjuicios materiales por lucro cesante ; daño a la salud y tasación de los perjuicios morales reconocidos y iv) cobertura de la póliza de responsabilidad civil que amparaba a la sociedad demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Sea el momento oportuno para advertir que si bien el apoderado de los demandados EDGAR SOBA COCAITA y la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A dentro del término procesal oportuno interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, este no fue sustentado ante el A-quo ni tampoco ante esta juzgadora dentro de la oportunidad procesal contenida en el Decreto 806 de 2020, por lo que, en auto de esta misma fecha se declarará desierto el mismo.

i) Interpretación de la demanda y la acción de responsabilidad civil adecuada para el presente caso.

Si bien el tema de la interpretación de la demanda no fue objeto de reparo por los apelantes, considera esta juzgadora necesario ahondar en ello, pues de allí se define la acción de responsabilidad que se considera adecuada para este asunto, tema ultimo sobre el cual se plantearon varias inconformidades, esto bajo el trabajo hermenéutico que en su momento efectuó el A-quo y que en esta instancia se procede a definir de una manera más amplia.

Recordemos que en el sub-examine desde un inicio, la literalidad y comprensión del libelo de la demanda no daba certeza sobre la acción de responsabilidad que se estaba incoando, pues en el encabezado se hizo referencia a una acción extracontractual, tachando el "*extra*", y se hablaba del demandante en varios apartes como "*el pasajero*", pero, por otro lado, se citó como fundamentos de derecho normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y en las

pretensiones declarativas no se hizo referencia a ningún tipo de responsabilidad, desajustes que en su momento debieron haber sido resueltos al momento de calificar la demanda para poder tener un panorama más claro de la acción que se pretendía enervar.

Surgía entonces un trabajo hermenéutico mayor para el Juzgador de primera instancia ante tantos supuestos sin definir, pues bien, este asunto ya ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien al respecto manifestó lo siguiente: “*Las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes.*”¹ *Negrilla fuera del texto.*

En esta sentencia ampliamente se trató el tema de la prohibición de opción, en donde grosso modo el Alto Tribunal estableció la necesidad de que el juez conforme a los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso, deba delimitar y determinar la calificación de la institución jurídica, es decir el tipo de responsabilidad que rige al caso concreto, sin que tal carga pueda trasladarse y atribuírsele a las partes, ya que ello, de algún modo atentaría el derecho al acceso de la administración de justicia y seguridad jurídica que le asiste a los sujetos procesales, pues tal prohibición es una condición de existencia y operatividad que le exige el sistema jurídico al operador judicial.

En tal sentido, puede que en una demanda se plantee una acción de responsabilidad por una vía o por la otra, o que simplemente no se determine esta, y ello no puede generar un error procesal para no estudiar y resolver el litigio, pues como se reitera, debe el juez adecuar y determinar la tipología de la acción que se está incoando.

Teniendo claro lo anterior, ahora para lo que conviene en esta instancia, resuelta entonces necesario determinar si el trabajo interpretativo del A-quo fue correcto al determinar que el tipo de acción se fundaba bajo el prospecto de una responsabilidad extracontractual.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, fueron soportadas probatoriamente con el informe policial de accidente de tránsito folio 21 a 23 del cuaderno principal físico, el testimonio del conductor del vehículo y el interrogatorio de parte del demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020, del 10 de marzo de 2020 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, pág. 44.

Con estos medios de prueba quedo demostrado que, para el 25 de marzo del año 2015, el demandado EDGAR SOBA COCAITA iba conduciendo el vehículo de transportes publico Transmilenio en la calzada exclusiva a la altura de la carrera 86 con calle 33 sur de Bogotá, estación Biblioteca el Tintal, dentro del cual se transportaba el señor demandante ANDREY RODRIGUEZ MATALLANA, como pasajero.

Que aunque existieron varias versiones de la forma en como sucedió el accidente de tránsito, la tesis más acertada conforme a los medios probatorios recaudados en el proceso fue la expuesta por el demandante en su interrogatorio, en la que relato que al momento de descender del bus en la estación se cerraron las puertas aprisionando una de sus extremidades, lo que le impidió salir del mismo, siendo arrastrado en una distancia de 5 a 10 metros

Con ello considera esta juzgadora que la interpretación de la demandada efectuada por el A-quo no fue acertada, ya que no hay duda alguna que el vínculo jurídico que unió al demandante como pasajero, al demandado como conductor del bus y a la empresa demanda en donde estaba afiliada el vehículo, se derivó del contrato de transporte celebrado entre las partes, el que como lo dispone el artículo 981 del Código de Comercio , "*se perfecciona por el solo acuerdo de las partes*", lo que para este caso, se ejemplifica en el momento en el que el pasajero pago el pasaje, ingreso al sistema de Transmilenio y aborda alguno de los buses para dirigirse a un destino específico, situación que fue confirmada por el demandante, quien manifestó ser un usuario frecuente del sistema y utilizarlo a diario, y por el otro extremo de la litis que desde un principio reconoció la calidad del demandante como pasajero del sistema de Transmilenio, por lo que en este caso no se requería una prueba solemne para demostrar el vínculo contractual.

En tal sentido se considera que el juzgador de primer grado omito revisar los componentes de la relación contractual derivada del contrato de transporte, analizando únicamente el sentido de la demanda, desde sus fundamentos facticos y jurídicos, error aquel que lo llevo a determinar una tipología de la acción diferente a la que la realidad procesal demostraba.

De contera, en este punto es dable la razón a los reparos impuestos frente a la tipología de la acción, siendo la correcta la contractual, y en tal sentido y si hubiere lugar a alguna declaración o condena, deberá determinarse bajo este prospecto.

ii) Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, concurrencia de culpas y su comprobación para el caso en concreto.

Recordar que, los daños atribuibles a los demandados surgen del contrato de transporte celebrado entre las partes y la obligación de estos últimos como

salv guarda y guardián de la cosa, dentro de la actividad peligrosa de conducción y transporte de un punto a otro, luego al tratarse de una actividad de este talante como ya lo explico detalladamente el A-quo en su sentencia, se encuentra probada la imputación de los hechos lesivos atribuibles a la pasiva, de los cuales *"Lo único que habría permitido eximir de responsabilidad a las demandadas habría sido la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante (artículo 992-2 del Código de Comercio)"*.²

De entrada, advertir que en esta instancia no se volverá a efectuar nuevamente todo el análisis de los elementos de la responsabilidad, pues si bien el A-quo erro al indicar que se trataba de una responsabilidad de tipo extracontractual, al tratarse de una responsabilidad en la que se ve involucrada una actividad peligrosa de carácter objetivo, no importa de dónde provenga o cual sea la fuente del daño que se irroga, en el sentido de que para desligarse y romper la presunción de culpa, la única posibilidad es que por la pasiva se acredite alguna causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, sobre la cual versa el reparo que se estudia.

Como causal exoneración de responsabilidad del transportador, señala el inciso 2º del Artículo 992 del Código de Comercio:

"Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo."

La culpa exclusiva de la víctima, se ha fundamentado bajo la hipótesis de la norma anteriormente citada, insistiendo en el hecho de que el demandante omitió y paso por alto los reglamentos del sistema de Transmilenio, respecto a las señales auditivas y visuales que anuncian la apertura y cierre de las puertas, produciendo así el hecho lesivo por su propia cuenta.

De ello, hay que decir que tal y como lo concibió el A-quo no se observa que alguna de estas situaciones se hubiese probado en el proceso, pues más allá de suposiciones y conjeturas, no hubo ningún medio de prueba conducente ni pertinente con el cual se pudiese comprobar que efectivamente el demandante infrinjo de manera evidente alguna norma o reglamento, con lo cual pudiera prevenir o disminuir el daño ocasionado, o que este hubiese sido generado por su propia culpa, esto además de que la empresa demandada, tenía la mejor posición para demostrar los supuestos de hecho alegados, esto es armonía a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, con algún medio prueba documental de video o similar, pues

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020, del 10 de marzo de 2020 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, pág. 44., la Corte analiza un caso similar de una responsabilidad civil contractual derivada de un accidente de tránsito en el que se ve involucrado un bus de servicio público y un pasajero. por la

como concesionaria y empresa encargada de la prestación del servicio de parte del sistema de Transmilenio , tenía la facilidad de probar el comportamiento del demandante al momento de la ocurrencia del siniestro.

Por consiguiente, a la única conclusión a la que se puede llegar es que pese a que la parte demanda tenía la carga y los medios para ello, nunca fue desvirtuada la presunción de culpa ni el eximente de responsabilidad.

Al no haberse demostrado la cual exclusiva de la víctima o parte de esta, resultaría inocuo entrar a determinar si existió una concurrencia de culpas en este caso, por ende, no viene lugar el reparo de ese tópico.

iii) los perjuicios materiales por lucro cesante; daño a la salud y tasación de perjuicios morales reconocidos.

Superado los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, deviene la necesidad de estudiar los reparos sobre la indemnización que no fue reconocida, pues en la sentencia objeto de censura únicamente fueron reconocidos a título de indemnización parte de los perjuicios morales pretendidos.

Previo a ello, resulta imperioso recordar en términos generales, los conceptos de perjuicio e indemnización, los que en palabras de la Corte Suprema de Justicia son entendidos como:

"El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)".

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"³ negrilla fuera del texto.

Se trae a colación estos conceptos ya que, en este punto, la sentencia desestimo las pruebas que soportaban los perjuicios que se pretendían, argumentando la ausencia de las características que se subrayan.

a) - El Lucro Cesante.

El demandante solicitó la indemnización de los perjuicios materiales, bajo la denominación de lucro cesante por \$4.200.000, suma que adujo dejó de percibir durante los 45 días en los cuales estuvo incapacitado. Para acreditar tales perjuicios

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – SC 2017-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01- MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

allego una certificación suscrita por un contador público en la que se señala que el demandante percibía 3.600.000 mensuales, por el trabajo de mantenimiento y reparación de equipos de soldadura, actividad que fue confirmada por el en su interrogatorio.

Si bien la prueba del certificado suscrito por el contador público, no fue tachada ni controvertida por las otras partes, es claro que esta no resulta suficiente para demostrar la actividad económica que adujo ejercer mientras estuvo incapacitado, pues si el demandante señaló tener un local comercial en donde prestaba los servicios para el mantenimiento de equipos de soldadura, no se entiende por qué no se allego ni una sola prueba sobre la existencia del local, la prestación de los servicios de mantenimiento, pagos, compra de materiales, facturas de venta, recibos de caja, entre otros, siendo que la carga de la prueba de demostrar estos supuestos de hecho conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P, estaba única y exclusivamente en cabeza del demandante, quien debía demostrar la cuantificación del perjuicio patrimonial causado a título de lucro cesante, por ende , solo con la certificación se tendría un hipotético ingreso mensual de 3.600.000, sin saber realmente de donde proviene este, ello además de que la certificación se presta para muchas dudas, cuando ni siquiera el demandante al momento de rendir su interrogatorio manifestó no conocer al contador que suscribió la certificación.

Por consiguiente, el perjuicio por lucro cesante solicitado como indemnización no está claro, ni cierto, situación por lo cual esta juzgadora consiente la decisión de haber negado este rubro.

b) Daño a la salud.

La parte demandante considero razonable que por este rubro debería haber percibido por parte de los demandados \$29.508.680, esto por las lesiones sufridas que vieron afectada su salud.

Para acreditar estos perjuicios se allego dictamen pericial de medicina legal, en este, se hizo referencia a las lesiones sufridas en la integridad física del demandante y se concluyó que por las lesiones tendría una incapacidad definitiva de 35 días, **sin secuelas médico legales al momento del examen**, adicional al dictamen se allego historia clínica de la Clínica de Occidente.

En sus reparos, señaló el apoderado de la parte actora que estos perjuicios deben ser valorados y determinados más allá del daño fisiológico u orgánico que se dé dentro de la integrad física de la víctima, teniendo que revisar si hubo algún cambio las condiciones habituales de existencia del individuo.

Esta juzgadora disiente de los reparos realizados por el apelante, ya que, como lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de estado *“cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”*⁴

Por lo tanto, cuando se está ante la presencia de un daño originado en una lesión física, como perjuicio inmaterial, lo que se busca es un resarcimiento económico sobre la alteración a la unidad corporal de la víctima y la salud, no un daño moral, pues en tal supuesto, se estaría frente a la concreción de otros perjuicios de diferente origen.

Bajo estos presupuestos, para el sub-examine, si bien se acreditaron las lesiones físicas originadas por el accidente de tránsito, es claro que esas solo generaron una incapacidad definitiva de 35 días, sin ninguna secuela o incapacidad permanente, o por lo menos de ello nada fue probado, por lo que, los perjuicios por los daños a la salud, debían haberse demostrado de forma ***inequívoca, real y no eventual***, tal y como se ha dispuesto por parte de la jurisprudencia y al no tener ningún elemento de convicción de ello, estos no podían haber sido reconocidos.

c) Tasación de los perjuicios morales reconocidos.

Respecto a los perjuicios morales en accidentes de tránsito el máximo tribunal de la jurisdicción civil ha señalado lo siguiente: *“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de su demostración, pues lo que generalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”*⁵

De tal suerte que la tasación de estos esta al arbitrio del juez, quien dentro de un juicio razonable y conforme a las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se dio el siniestro y la gravedad del daño causado, procederá a determinarlos.

El A-quo valoro que estos deberían ser tasados en la suma de 6 SMMLV, atendiendo a que dentro del litigio se probó la existencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, junto las lesiones físicas causadas.

⁴ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020, del 10 de marzo de 2020 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, pág. 71

Que los dolores y padecimientos que en su momento sufrió el demandante por las lesiones físicas, eran suficientes para obtener una indemnización por ese valor, de lo cual, más allá de lo estudiado en la sentencia de primera instancia, no se encuentra que exista otro elemento que deba ser analizado, consintiendo entonces, que la condena fue acertada y adecuado al daño moral causado con el accidente de tránsito sufrido por el accionante, que no podría llegar a ser mayor, pues no se acredita un daño moral de tal magnitud como para que la condena fuera por el monto solicitado.

iv) Cobertura de la póliza de responsabilidad civil que amparaba a la sociedad demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Se centró la discusión de este reparo, por el hecho de haber una reconocido en primera instancia una indemnización por el daño derivado de un perjuicio moral dentro de una responsabilidad extracontractual cuando la póliza de responsabilidad civil que amparaba a la sociedad demandada solo tenía cobertura sobre sucesos derivados de responsabilidades contractuales.

Pues bien, como quedo definido en esta instancia al resolver el tema de la interpretación de la demanda y la acción adecuada para este asunto, para este asunto era claro el vínculo jurídico y el hecho lesivo surgió dentro de la ejecución del contrato de transporte celebrado por las partes.

Entonces, si nos ceñimos a la cláusula tercera de las condiciones generales que la sociedad aseguradora asumió en el contrato de seguro, citada por la sociedad aseguradora al contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2..2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, **le da cobertura a la responsabilidad civil contractual** que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros (...) negrilla fuera del texto*

La que da cuenta, de la cobertura a los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a los pasajeros dentro de la ejecución de la relación contractual, con lo que es fácil concluir que la aseguradora debe asumir la condena causada por los perjuicios morales ocasionados al demandante como pasajero del bus de Transmilenio.

Por consiguiente, aunque se mantendrá la condena impuesta por el fallador de primer grado, se modificará el sentido de la sentencia, declarando civil y **CONTRACTUALMENTE** responsables a los demandados, por los perjuicios morales

causados al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. - REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se declara civil y **CONTRACTUALMENTE** responsables a los demandados **EDGAR SOBA COCAITA, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A** por los perjuicios morales causados al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2015.

Tercero. – Advertir que la condena impuesta en primera instancia debe ser asumida por **LIBERTY SEGUROS S.A,** en virtud de la póliza de responsabilidad civil que amparaba a la sociedad demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.,** por perjuicios patrimoniales derivados de responsabilidad civil contractual.

Cuarto. - Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

Quinto. – Sin condena en costas para ninguna de las partes ante la revocatoria parcial de la sentencia.

Sexto. – En firme esta providencia, devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que el apoderado de los demandados EDGAR SOBA COCAITA, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A dentro de la oportunidad procesal pertinente dispuesta en el inciso 3º, artículo 14, del Decreto 806 de 2020, no sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal con radicado No. 2017-310, promovido por ANDREY RODRIGUEZ MATALLANA en contra de EDGAR SOBA COCAITA, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. conforme a lo dispuesto en la norma ya citada, se declara desierto el mismo.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.